



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-728/2022

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** IVÁN GÓMEZ  
GARCÍA

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CASTRO

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A**

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al haber quedado sin materia el medio de impugnación.

**Í N D I C E**

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	9

**R E S U L T A N D O**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Queja.** El diecisiete de octubre de dos mil veintidós,<sup>1</sup> la representación de MORENA denunció la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada y uso indebido de la pauta, por la celebración del evento Cambiemos México ¡Si hay de otra!, y su difusión en redes sociales, así como la transmisión, en radio y televisión, del promocional ¡SI HAY DE OTRA!<sup>2</sup>

3 Se denunció a diversas personas servidoras públicas y al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*. Asimismo, se solicitó la adopción de medidas cautelares.

4 **B. Acuerdo de reserva UT/SCG/PE/MORENA/CG/452/2022.** El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó, entre otras cuestiones, la reserva de la admisión de la queja, así como el dictado de las medidas cautelares y el emplazamiento, hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares.

5 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veinte de octubre siguiente, MORENA, a través

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en otro sentido.

<sup>2</sup> Folios RV01058-22 (versión televisión) y RA01189-22 (versión radio), visible en <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV01058-22.mp4> .



de su representante, interpuso este recurso directamente ante esta Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo referido.

6 **III. Turno.** En su oportunidad, se ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-728/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

9 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-REP-728/2022**

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

10 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el presente medio de impugnación se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el asunto ha quedado sin materia, como se expone a continuación.

#### **A. Marco normativo.**

11 En el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que procederá el desechamiento cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

12 A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

13 En consecuencia, para tener por actualizada dicha causal de improcedencia, se necesitan dos elementos: **i)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **ii)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.



- 14 Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.
- 15 Así, el inciso b) del referido numeral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.
- 16 Por lo tanto, cuando desaparece el conflicto por la revocación o modificación del acto controvertido o porque deja de existir la pretensión, en lo ordinario, deja sin materia el litigio, sin embargo, no son las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso.
- 17 Esto es, cuando se produce el mismo efecto, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia referida.
- 18 El anterior criterio está contenido en la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.
- 19 En dicha tesis se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del

## **SUP-REP-728/2022**

proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

### **B. Análisis del caso.**

- 20 En el caso, se estima que la demanda que dio origen al presente recurso debe desecharse, toda vez que ha quedado sin materia el objeto del litigio.
- 21 En efecto, el acto controvertido lo constituye el acuerdo de diecisiete de octubre emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinó, entre otras cuestiones, reservar lo conducente a las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.
- 22 El accionante reclama la supuesta ilegalidad de la reserva del dictado de las medidas cautelares, al haberse dejado de analizar los hechos denunciados, vinculados entre otros aspectos, con la transmisión de un promocional de radio y televisión a nivel nacional, aunado a que, a su decir, se vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta a fin de garantizar la protección de la ley y los derechos constitucionales que se estiman vulnerados en un plazo razonable.
- 23 Asimismo, el actor señala que no debió efectuarse dicha reserva, puesto que ningún precepto jurídico establece la posibilidad de reservar el dictado de medidas cautelares, además de que las diligencias preliminares para mejor proveer no eran un obstáculo para realizar el pronunciamiento cautelar, dado que en el escrito



de denuncia se habían presentado los medios de convicción que acreditaban la existencia de los hechos denunciados.

- 24 De lo anterior se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se emita la decisión atinente respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, pues en su concepto, la reserva ocasiona la vulneración de sus derechos fundamentales por supuestamente apartarse de la regularidad constitucional y legal.
- 25 Sin embargo, de las constancias que integran el expediente se advierte que, el pasado veintiuno de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por el recurrente determinándolas procedentes respecto de los promocionales denominados “SÍ HAY DE OTRA”, identificados con los folios RA01189-22 en su versión de radio y RV01058-22 en su versión de televisión.
- 26 En efecto, en la decisión respectiva, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó que, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados constituían propaganda electoral, al incluir referencias directas al próximo proceso electoral federal que se llevará a cabo en 2024 y a sus posibles aspirantes; de allí que se consideró que al referirse a un posicionamiento anticipado del Partido Acción Nacional, así como de diversas personas que eventualmente sean sus candidatas, en detrimento de la equidad de las contiendas de

## **SUP-REP-728/2022**

dicho proceso comicial, se actualizaba un posible uso indebido de la pauta ordinaria.

- 27 En consecuencia, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó al Partido Acción Nacional, sustituyera el promocional con apariencia de ilicitud antes referido, así como instruir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que suspendiera su transmisión y se vinculó a los concesionarios de radio y televisión a que detuvieran la difusión de los spots.<sup>3</sup>
- 28 En este sentido, para esta Sala Superior resulta claro que el presente recurso ha quedado sin materia, pues si la pretensión del promovente era que se emitiera la decisión respecto a su petición de dictar medidas cautelares, y como se ha visto, éstas ya se declararon procedentes por la Comisión de Quejas y Denuncias, éste ha alcanzado su objetivo jurídico.
- 29 Ciertamente, al haberse efectuado el pronunciamiento cautelar que pretendía el recurrente a través de su impugnación, la situación jurídica sufrió una variación, ya que ahora se está en presencia de un escenario diferente relacionado con la determinación de suspensión de los promocionales denunciados.
- 30 Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta ocioso continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación, pues el cambio de situación jurídica anotado torna ineficaz la pretensión del justiciable, debido a que ya se verificó el pronunciamiento cuya omisión se reclamaba.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo se notificó al partido recurrente el veintiuno de octubre a las 16:17 horas.





- 31 Por ende, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, de allí que procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo del asunto.
- 32 En consecuencia, se determina **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten

## **SUP-REP-728/2022**

con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-728/2022<sup>4</sup>**

Respetuosamente, emito el presente voto concurrente porque considero que de la lectura integral de la demanda se observa que el partido recurrente cuestiona la actitud de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>5</sup> de omitir pronunciarse respecto de la solicitud de las medidas cautelares que planteó en su escrito de queja inicial no solo respecto de los promocionales de radio y televisión sino de las publicaciones en redes sociales y diversos sitios en internet y, respecto de ellas, en la sentencia no existe razonamiento sobre si se actualizó o no la omisión alegada.

En su escrito de demanda, el recurrente precisa que los actos anticipados de campaña y de precampaña (cuya suspensión pretende) comprenden “publicaciones y un spot de radio y televisión que será transmitido a nivel nacional”<sup>6</sup> por lo que, desde mi punto de vista, es posible desprender que **la omisión alegada está dirigida a la falta de pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares de ambos hechos.**

Si bien considero correcto que la omisión de resolver lo conducente respecto de las medidas cautelares de los promocionales de radio y televisión quedó sin materia con motivo de la emisión del Acuerdo ACQyD-INE-170/2022 de veintiuno de octubre por el que se ordenó suspender su difusión<sup>7</sup>, lo cierto es que en dicho acuerdo **no se emite ninguna resolución respecto de las publicaciones en redes sociales** y diversos sitios en internet, **pues se reseña que la admisión de la queja respecto de esos hechos seguía reservada.**

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, UTCE.

<sup>6</sup> Véase, la página 12 del escrito de demanda.

<sup>7</sup> Promocionales denunciados identificados en la pauta como RA01189-22 y RV01058-22 y denominados “Sí hay de otra”.

## SUP-REP-728/2022

En ese contexto, estimo que la sentencia debió reconocer que MORENA planteó la omisión de la UTCE de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares respecto de: **a.** los promocionales de radio y televisión; y **b.** las publicaciones en redes sociales y diversos sitios en internet.

A partir de lo anterior, en mi juicio, respecto de las publicaciones identificadas con el inciso b, también se debió declarar que la controversia quedó sin materia, ya que es un hecho notorio<sup>8</sup> que la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares a través del Acuerdo ACQyD-INE-171/2022<sup>9</sup>, de veintiséis de octubre.

Así, desde mi punto de vista con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad en el dictado de la sentencia, era preciso un pronunciamiento respecto de la omisión alegada respecto de las distintas publicaciones denunciadas.

### **I. Pretensión y causa de pedir**

Como señala la sentencia, el presente asunto se originó con la queja presentada el pasado diecisiete de octubre de este año por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de distintas personas servidoras públicas y del Partido Acción Nacional<sup>10</sup>.

En la queja, el partido hoy recurrente denunció la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, el uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada y el uso indebido de la pauta, por: **i)** la celebración del evento Cambiemos México ¡Si hay de otra!, **ii)** por su difusión en redes sociales y páginas de internet, así como **iii)** por la transmisión, en radio y televisión, del promocional ¡SÍ HAY DE OTRA!

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Visible en la liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146353/ACQyD-INE-171-2022-PES-452-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>10</sup> En adelante, PAN.



Derivado de la trascendencia de los hechos denunciados solicitó el dictado de las medidas cautelares. De manera destacada, el entonces quejoso solicitó “DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS EN LOS HECHOS PRIMERO AL DÉCIMO PRIMERO, POR AFECTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, CON LA FINALIDAD DE HACER CESAR LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS, pues de no cesar dichas conductas denunciadas, existiría un daño irreparable al proceso electoral federal de 2024”<sup>11</sup>.

En su escrito de demanda el actor identificó como acto impugnado el acuerdo de la UTCE emitido el diecisiete de octubre por el que reservó la admisión de la queja, el dictado de las medidas cautelares y el emplazamiento hasta en tanto concluyera la investigación preliminar de los hechos.

En consideración del recurrente, esa actuación es indebida pues no es posible reservar el dictado de las medidas cautelares, además, la realización de diligencias preliminares no se traduce en un obstáculo para realizar un pronunciamiento en sede cautelar si del propio escrito de queja se observaban elementos suficientes para su pronunciamiento.

## **II. Decisión de esta Sala Superior**

En la sentencia de este Tribunal se determinó que con motivo de la emisión del Acuerdo ACQyD-INE-170/2022 ya existía pronunciamiento respecto a la solicitud de las medidas cautelares solicitadas sobre los promocionales denunciados, por lo que la controversia había quedado sin materia ante el cambio de situación jurídica en el caso.

---

<sup>11</sup> Véase, escrito de queja inicial que obra en el expediente pág. 199 de la queja, folio 100 del expediente.

## **SUP-REP-728/2022**

En la sentencia, se sostiene que resultaba ocioso la sustanciación del expediente pues el cambio de situación jurídica tornó ineficaz la pretensión pues **ya se verificó el pronunciamiento cuya omisión se reclamaba.**

Por tanto, se desechó la demanda al haber quedado la controversia sin materia.

### **III. Razones del voto**

En mi juicio, de la lectura integral de la demanda y de las constancias en el expediente, se desprende que era necesario un pronunciamiento respecto a la omisión de dictar medidas cautelares sobre las publicaciones en redes sociales y páginas en internet denunciadas.

En el caso, de la lectura de los agravios expuestos por el recurrente y conforme a lo establecido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>12</sup>, es posible afirmar que **el recurrente pretende que esta autoridad ordene el pronunciamiento de las medidas cautelares al alegar** –como reconoce la sentencia– **una omisión respecto de la solicitud que hizo** en su escrito inicial de queja sobre **la suspensión de la difusión de las publicaciones denunciadas y de los promocionales pautados para radio y televisión.**

Sin embargo, en la sentencia se omite hacer un pronunciamiento sobre la omisión de la UTCE de determinar lo conducente sobre la solicitud de medidas cautelares respecto de las publicaciones en redes sociales y diversos sitios en internet, pues parte de la premisa de que únicamente fue cuestionada la omisión respecto de los promocionales pautados.

Por ello, si bien comparto el sentido de la sentencia, estimo que se debió reconocer que MORENA planteó la omisión de la UTCE de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares respecto de: **a. los promocionales**

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



de radio y televisión; y **b.** las publicaciones en redes sociales y diversos sitios en internet.

A partir de lo anterior, a mi juicio, respecto de las publicaciones identificadas con el inciso b, también se debió tomar en cuenta, como un hecho notorio<sup>13</sup>, que la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares a través del Acuerdo ACQyD-INE-171/2022<sup>14</sup>, de veintiséis de octubre.

#### **IV. Conclusión**

Por las razones anteriores, presento **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>13</sup> En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Visible en la liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146353/ACQyD-INE-171-2022-PES-452-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>